

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **78/16-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo y ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, los cuales estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en el camellón ubicado en el boulevard Hidalgo y calle Oro, pues se manifestaba en contra de la tala de árboles y que en un horario cercano a las 02:00 dos horas fue golpeada por una funcionaria de seguridad pública. La quejosa también señaló que un funcionario público les indicó que en caso de no retirarse, se les sembrarían armas para denunciarles penalmente; finalmente, refirió que un funcionario de Policía Municipal desplegó hacia ella una conducta indebida al burlarse de ella.

Por su parte, **XXXXX** indicó que se encontraba en la misma manifestación antes citada (el día 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis), cuando fue golpeada por funcionarios de seguridad pública municipal, así como detenida sin justificación alguna.

CASO CONCRETO

a).- Queja de **XXXXX**:

I.- Violación del derecho a la integridad personal:

XXXXX señaló que el día 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en el camellón ubicado en el boulevard Hidalgo y calle Oro, pues se manifestaba en contra de la tala de árboles y que en un horario cercano a las 02:00 dos horas, fue golpeada por una funcionaria de seguridad pública; al respecto indicó:

*“...En ese lapso se formó una valla de policías enfrente del camellón. Instantes después nos dimos cuenta que la tala se haría en los árboles del camellón de enfrente, por lo que mi compañera **XXXXX** se dirigió hacia esa zona, salió de la valla y llegó al otro camellón a intentar abrazar un árbol, momento mismo en el que varios policías se abalanzaron contra ella para asegurarla físicamente. Yo me quedé amarrada al árbol y comencé a escuchar que **XXXXX** gritaba - auxilio-, por lo que ante la insistencia del grito de **XXXXX** me desamarré del árbol y me dirigí hacia el lugar donde escuché los gritos, que es donde estaba la trituradora, y vi a **XXXXX** trataban de someterla varios hombres y una mujer, todos ellos vestidos de policía, quienes no portaban identificación. (...) En ese mismo momento **XXXXX** les decía a los policías que se la entregaran, y los policías le decían que primero debía de calmarse. Para ello yo tenía tomada a **XXXXX** de su suéter para evitar que se la llevaran detenida. Durante ese proceso fue que una policía mujer se puso a mi lado derecho y me comienza a exigir que soltara a **XXXXX** pero yo pedía que antes liberaran a mi compañera, por lo que dicha funcionaria comenzó a jalnear mi brazo y al ver que no cedía me dio un golpe con el puño cerrado en mi estómago, agresión ante la cual le pedí que no me golpeará, sin embargo me dio un segundo puñetazo en el estómago, situación ante la cual caí dentro de la trituradora pero mantenía sostenida a **XXXXX**. Cuando me reincorporé ya solté a mi compañera **XXXXX** y nuevamente la policía nuevamente me aventó, incluso me golpeé en la pierna y mano izquierda, escuché incluso a mi compañero **XXXXX** decirle que me dejara. Así fue por unos instantes hasta que dicha elemento se retiró pues buscó detener a **XXXXX** y subirla a la patrulla, incluso cuando abordaban a **XXXXX** yo me acerqué a la patrulla para evitar tal acción y nuevamente la misma funcionaria me volvió a aventar, por lo tomé una fotografía de la patrulla y me retiré al árbol que originalmente cuidaba...”*

La quejosa ofreció los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, de los cuales únicamente el primero de ellos hizo referencia a la quejosa, ya que indicó haber observado a la particular rodeada de cinco funcionarios aventándola, pues al punto dijo:

*“...aproximadamente a las 04 cuatro horas, me enteré por redes sociales que un grupo de funcionarios públicos había amenazado con sembrar armas a mis compañeros ubicados en el camellón de bulevar Hidalgo entre las calles Oro y Tabachín del Valle, por lo que acudí a dicho sitio y me encontré a mi compañera **XXXXX** rodeada de más de 5 cinco elementos de Policía Municipal aventándola, a lo cual les pedí que no la tocaran. Acto seguido la misma **XXXXX** me pasó una credencial de elector, mientras yo veía que a **XXXXX** la llevaron a la fuerza hacia una patrulla y la seguían rodeando, también vi que mi compañera se encontraba llorando como en crisis, por lo que tuvimos que calmarla entre **XXXXX**, **XXXXX**, quien es la hija de **XXXXX**, y yo, incluso le recomendamos que se fuera a su casa a descansar...”*

Asimismo, se recabó la declaración de un grupo de funcionarias y funcionarios de seguridad pública, quien en lo general negaron haber tenido contacto la aquí quejosa o bien haberla agredido.

En el sentido de negar contacto con la agraviado se manifestaron Juan Carlos Ramírez Soto, Juana Laura Martínez Ortiz, Juan Carlos Camacho Galván, José Luis Estrada Moreno, Víctor Manuel Padilla Fajardo, José Martín Ramírez Santos, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, Esteban López Piña, Gildardo Díaz Gómez, Claudia Ibarra Alvarado, Adrián Espinosa Castro, Juan Antonio Gamiño Laguna, José Luis Esquivel Martínez, Juan Efrén Robledo Gaona, Noé Negrete Meléndez,

Federico Arroyo Macías, Juan Manuel García Gaona, Claudio Iván Martínez Gómez, Juan Alonso Monjaraz, Laura Velázquez Rodríguez, Sergio Bahena Salgado y Ernesto Miguel Flores Flores.

En tanto que los que negaron haber golpeado a la aquí quejosa lo fueron Juana Paola Tavares Villanueva, José Alfredo Saucedo Hurtado, Esmeralda del Rosario Bernardino Durán y Abel Hernández Escareño, quienes en lo particular explicaron:

Juana Paola Tavares Villanueva:

*“...la que estaba amarrada vio que estaban empezando a cortar las ramas de otros árboles que se ubicaban del otro lado del camellón, precisamente pasando el retorno, por lo que se desamarró para ir hacia los otros árboles y empezó a gritar “vecinos salgan que nos están cortando los árboles”, y gritaba también ecocidio, así como otras consignas en ese mismo sentido de evitar que cortaran los árboles, en eso otra compañera de la que no sé su nombre le indicó que quedaría detenida por alterar el orden público ya que estaba gritando en la vía pública, y le coloca las dos esposas en ambas manos y ella empieza a gritar que la estaban deteniendo injustamente y mi otra compañera de nombre **Laura** y yo estábamos realizando la cobertura, en esos momentos se acerca la otra persona del sexo femenino que hacía unos momentos estaba abrazada del árbol, y la sujeta del gorro de su chamarra, por atrás, y comienza a jalarla intentando que no fuera detenida, yo me imagino que la empezó a asfixiar ya que la persona detenida comenzó a decir que la estaban torturando, pidiendo auxilio, en esos momentos volteó la persona detenida y se da cuenta que quien la está jalando es su propia compañera y le pide que no la suelte, así continuaron unos momentos más hasta que finalmente la soltó su compañera, sin saber por qué motivo, el caso es que ya que la soltó, pudieron abordar a la detenida a una patrulla, después de esto la otra mujer se regresó nuevamente al área donde estaban cortando los árboles, y yo nuevamente le pedí verbalmente que se retirara diciéndome que no, pidiéndome mi nombre, y yo si se lo di, pero alegaba que a ella no le constaba que realmente así me llamara, en esos momentos mi comandante **Abel Hernández Escareño** quien era el encargado del lugar, me solicitó que me apartara un poco y platicó con esta mujer que ahora sé es la quejosa, y no sé qué hablaron porque yo no alcanzaba a oír, el caso es que después de esto mi comandante me pidió que me identificara con la quejosa, y así lo hice...”.*

José Alfredo Saucedo Hurtado:

“...efectivamente una compañera de nombre Esmeralda Bernardino Durán abordó a una mujer que iba detenida, sin saber yo los motivos de su detención, el caso es que una vez que la abordó, la compañera la aseguró en la caja de la patrulla y se fue atrás custodiando a la detenida...”.

Esmeralda del Rosario Bernardino Durán:

“...al arribar al lugar observé que se encontraban varios civiles gritando, decían que no cortaran los árboles, que nos fuéramos del lugar, entre otras cosas; refiero que la de la voz realicé cobertura, y me coloqué en el lugar donde estaban cortando los árboles a efecto de proteger a las personas que estaban en el lugar; enseguida se acercaron nuevamente varias personas casi todas del sexo femenino y comenzaron a aventar a mi compañera Paola, por lo que me acerqué para protegerla, ya que ella solo protegía su arma para que no la tomaran; refiero que una de las quejosas estaba muy agresiva; la que no fue detenida; por lo que la de la voz le decía que se calmara, pero ésta seguía insultándonos, y mi compañera Paola en ese momento le colocó las esposas a la otra quejosa, a la que fue detenida, esto lo hizo por estar escandalizando en la vía pública; al ver que le colocaron las esposas a esta persona, la otra del sexo femenino, comenzó a gritarnos, diciendo – que éramos unos prepotentes, que ellos nos mataban el hambre, entre otras cosas-, por lo que la de la voz le decía que no nos ofendieran, ya que nosotros solo hacíamos nuestro trabajo, y les referíamos a todas las personas que solo queríamos protegerlas, de que no les cayera una rama encima, ya que estaban talando los árboles; pero estas personas no nos hacían caso, por lo que le dije a esta persona que si no se calmaba también nos la íbamos a llevar detenida, por estar alterando el orden público; pero al momento de quererla detener, ésta corría, por lo que no podíamos retirarnos del lugar y no se le detuvo; enseguida la de la voz me llevé a la quejosa que se detuvo a efecto de abordarla a una de las unidades; quiero referir que en ningún momento se forcejeó con ella, ya que ésta accedió a ir al lugar donde estaba la unidad de policía, por lo que es mentira a lo que ella refiere que se le jaló al momento de colocarle las esposas, o de llevarla al lugar donde se encontraba la unidad, ya que en todo momento se le trato de manera amable y siempre accedió a las peticiones...”.

Abel Hernández Escareño:

“...yo arribé a dicho lugar después de las 2:00 horas sin recordar la hora exacta, pero fue unos 40 minutos después de que escuché por el radio que se habían realizado las detenciones, aclarando que en un mismo reporte escuché que se habían detenido a las dos personas, y yo me imagino que dichas detenciones se realizaron a la par pero desconozco con exactitud porque no estuve en el lugar, continuando con mi relato digo que arribé al Bulevar Hidalgo a la altura del bulevar del Sol, en ese lugar había una persona del sexo femenino que ahora sé es una de las quejosas, y lo que observé fue a la quejosa recargada en un árbol, dicho árbol se encontraba adentro de una zona rodeada por una valla para que no pasara nadie, esto porque se estaban realizando trabajos de la tala, así mismo había otras personas que acompañaban a la quejosa siendo unas 5 personas, estas estaban como recogiendo pertenencias para retirarse, también había como unos 7 elementos de policía entre hombres y mujeres, y mis compañeros le pedían a la quejosa que se retirara, pero no obedecía, por lo que me acerqué yo y le pedí nuevamente que se retirara ya que su seguridad e integridad corrían peligro, recuerdo que esta persona junto con sus acompañantes estaban inconformes con la tala de árboles, por lo que yo le decía que realizaran las acciones legales pertinentes, ya que nosotros no podíamos ayudarle para detener la tala, sin embargo si era mi responsabilidad vigilar que nadie saliera herido, pero la quejosa no obedecía y estaba muy insistente en que quería que se le proporcionara el nombre de una de las compañeras que estaba en el lugar, incluso le decía a esa compañera que se las iba a pagar, pero no decía cuál era su incomformidad con esta compañera de la que por cierto no recuerdo su nombre, el caso es que ante mi insistencia de que se retirara la quejosa refirió que se retiraba si la compañera le daba su nombre, por lo que yo le dije a esta compañera que le diera su nombre y ella se lo dio, pero la quejosa alegaba que como se aseguraba que realmente era ella, por lo que la compañera le enseñó su credencial para votar e incluso la quejosa apuntó algo en una libreta, pero no se quería retirar, entonces le dije que

nosotros ya habíamos cumplido con nuestra parte y fue que entonces se acercaron varios de los compañeros de la quejosa y como que la convencieron y se retiró, por último digo que yo no observé que ninguno de los compañeros policías golpeará a la quejosa ni que la trataran mal, ni tampoco escuché que algún funcionario público amenazara a la quejosa o sus compañeros con sembrarles armas...”

Del mismo modo, se recabaron los testimonios de Héctor Daniel García Pérez, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Gobierno de León; Abraham Morales Vázquez, funcionaria de Dirección General de Obra Pública; Rafael Gerardo Rosales Mondragón, funcionario de la Dirección Parques y Jardines de León; Francisco Javier Camarena Juárez, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental; José Luis Betancourt Chávez, Subdirector Asuntos Internos; Diego Vázquez Ramírez, empleado de la de empresa SEDSA; así como de los funcionarios de Tránsito Municipal Gerardo Domínguez Mondragón, Jesús Amhed Rodríguez González, Andrés Flores Arcibar, Álvaro Daniel Alcacio González, Martha Escobar Alvarado, Alejandro Rocha Hernández, Mariano Vera Cruz, Maribel García Reyes, Alba Teresa Cisneros López, Amando Ramírez Domínguez, Héctor Jesús Godínez Hernández, Carlos Ulises Villanueva Nava, Sergio Alejandro Moreno Rivera, Mario Edgar Ramírez Banda, Gustavo Urbano Vargas Simental, Luis Francisco Ávila Chávez, Ricardo Iván Arredondo Ramírez, Raúl Mayo Isidoro, Miguel Ángel Villalobos Romo, Omar Rey Samaro González, Francisco Javier Gutiérrez Rodríguez, Luis Felipe Durán Ciénega, Hilda Guadalupe Vera Salazar, Angélica del Rocío Torres Lango, Alejandro González Barrón, Juan Manuel Márquez Sánchez, César Ernesto Quiroga López, Rosalío Exiquio López Faba, Herlinda Fátima Almaguer Rodríguez, Luis Arturo Vázquez García y José Rolando Ortiz Guzmán, quienes en lo esencial dijeron no haber observado que la quejosa fuese agredida físicamente, ni ningún otro hecho materia de estudio del presente expediente.

De igual forma, se inspeccionaron los videos IMG_6485.MOV; IMG_6507.MOV; IMG_6508.MOV; IMG_6532.MOV; IMG_6541.MOV, del cual únicamente en el IMG_6508.MOV se observan datos correspondientes a la queja motivo de estudio.

En dicha videograbación se aprecia a una mujer detenida de los brazos por dos funcionarios de seguridad pública, mientras la particular grita consignas como: “*tortura*”, esto desde el inicio del video hasta el segundo 40 cuarenta aproximadamente; del mismo modo, en el minuto 2 dos con cuarenta segundos de la grabación, se ve una mujer que opone resistencia pasiva a su detención mientras es sostenida de los brazos por dos elementos de Policía Municipal, acción que sigue hasta el minuto 3 tres con 53 cincuenta segundos.

Asimismo, aproximadamente al minuto 7 siete, se escucha la voz de una mujer que se niega a retirarse del lugar a petición expresa de funcionarios públicos, pues se realizaban tareas de tala en la zona, por lo que una funcionaria de seguridad municipal intenta someterla del brazo sin éxito, pues incluso la particular le reclamó que la lastimó.

Del video se desprende que el contenido ideológico del mismo hace referencia a la detención de XXXXX, pues se sabe que la quejosa de este punto, XXXXX no fue arrestada, es decir, no se advierte el uso de la fuerza de algún funcionario público en contra de la aquí quejosa, en concreto que le hubiesen golpeado el estómago.

En cuanto a la presencia de huellas físicas de violencia en la corporeidad de XXXXX, dentro de la averiguación previa 6976/2016 obra el certificado médico particular elaborado por Roberto Rivera Villanueva, quien asentó el día 23 veintitrés de marzo, la aquí quejosa presentaba *rodilla de morfología habitual con presencia de proceso inflamatorio articular* (hoja 482).

Asimismo, dentro de las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa 6976/2016, tampoco obran datos que indiquen directamente que XXXXX fuese agredida físicamente por funcionarios de seguridad pública, pues en tanto los testimonios como la declaración de los funcionarios públicos no indicaron tal circunstancia (ver fojas 95, 96, 101, 102, 324, 325, 331, 480, 481 487, 488, 490, 491, 493, 494, 496, 497, 198, 498, 499, 500, 502, 503, 505, 506, 508, 509, 511, 512, 516, 517, 519, 520, 522, 523, 525, 533, 534, 536, 537, 539, 541 y 544).

Luego, de los datos estudiados no se advierten elementos subjetivos u objetivos que permitan señalar que existe un nexo causal entre la afectación corporal que presentó la aquí quejosa ante el médico particular y la actuación de los servidores públicos señalados como responsables; lo anterior se sostiene así, toda vez que de los testimonios, declaraciones e inspecciones, no se puede señalar fehacientemente que la señora XXXXX hubiese sido golpeada en el estómago o aventado y caído como consecuencia, pues se insiste que tal versión no se encuentra robustecida con las probanzas allegadas y estudiadas.

En esta inteligencia, no puede inferirse que la particular hubiese sido sujeta de un uso excesivo de la fuerza que se tradujera en una violación del derecho a la integridad personal, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche en contra de los funcionarios señalados como responsables identificados como manifestaron Juan Carlos Ramírez Soto, Juana Laura Martínez Ortiz, Juan Carlos Camacho Galván, José Luis Estrada Moreno, Víctor Manuel Padilla Fajardo, José Martín Ramírez Santos, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, Esteban López Piña, Gildardo Díaz Gómez, Claudia Ibarra Alvarado, Adrián Espinosa Castro, Juan Antonio Gamiño Laguna, José Luis Esquivel Martínez, Juan Efrén Robledo Gaona, Noé Negrete Meléndez, Federico Arroyo Macías, Juan Manuel García Gaona, Claudio Iván Martínez Gómez, Juan Alonso Monjaraz, Laura Velázquez Rodríguez, Sergio Bahena Salgado y Ernesto Miguel Flores Flores, Juana Paola Tavares Villanueva, José Alfredo Saucedo Hurtado, Esmeralda del Rosario Bernardino Durán y Abel Hernández Escareño.

II.- Violación del derecho a la seguridad jurídica

La aquí quejosa también dijo que un funcionario público les señaló que en caso de no retirarse, se les sembraría armas para acusarles, al respecto la quejosa manifestó:

Posteriormente cerca de las 03:00 horas XXXX y la de la voz estábamos nuevamente en el camellón ubicado entre las calles Tabachín del Valle y Oro cuando se acercó Cuitláhuac Ramírez a amedrentarnos para que nos retiráramos, pues no dijo que si no nos íbamos nos sembrarían armas, a lo cual le contestamos que no teníamos armas, en ese momento llegaron XXXX y XXXXX a quienes también amenazaron con lo mismo.

A su vez, el funcionario señalado como responsable Cuitláhuac Gilberto Rodríguez Puga, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental, negó los hechos, pues indicó:

“...yo no amenacé a ninguna persona ni tampoco es verdad que les hubiera dicho a las quejosas o a alguna persona que se les fuera a sembrar armas si no se retiraban...”.

Al igual que en el caso del uso de la fuerza, los datos recabados dentro del expediente de mérito no permiten corroborar tal versión, pues el dicho de la quejosa se encuentra aislado en tal sentido, ya que los funcionarios Juan Carlos Ramírez Soto, Juana Laura Martínez Ortiz, Juan Carlos Camacho Galván, José Luis Estrada Moreno, Víctor Manuel Padilla Fajardo, José Martín Ramírez Santos, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, Esteban López Piña, Gildardo Díaz Gómez, Claudia Ibarra Alvarado, Adrián Espinosa Castro, Juan Antonio Gamíño Laguna, José Luis Esquivel Martínez, Juan Efrén Robledo Gaona, Noé Negrete Meléndez, Federico Arroyo Macías, Juan Manuel García Gaona, Claudio Iván Martínez Gómez, Juan Alonso Monjaraz, Laura Velázquez Rodríguez, Sergio Bahena Salgado y Ernesto Miguel Flores Flores, Juana Paola Tavares Villanueva, José Alfredo Saucedo Hurtado, Esmeralda del Rosario Bernardino Durán y Abel Hernández Escareño negaron haber observado tal circunstancia, al igual que los testigos Héctor Daniel García Pérez, Abraham Morales Vázquez, Rafael Gerardo Rosales Mondragón, Francisco Javier Camarena Juárez, José Luis Betancourt Chávez, Diego Vázquez Ramírez, Gerardo Domínguez Mondragón, Jesús Amhed Rodríguez González, Andrés Flores Arcibar, Álvaro Daniel Alcacio González, Martha Escobar Alvarado, Alejandro Rocha Hernández, Mariano Vera Cruz, Maribel García Reyes, Alba Teresa Cisneros López, Amando Ramírez Domínguez, Héctor Jesús Godínez Hernández, Carlos Ulises Villanueva Nava, Sergio Alejandro Moreno Rivera, Mario Edgar Ramírez Banda, Gustavo Urbano Vargas Simental, Luis Francisco Ávila Chávez, Ricardo Iván Arredondo Ramírez, Raúl Mayo Isidoro, Miguel Ángel Villalobos Romo, Omar Rey Samaro González, Francisco Javier Gutiérrez Rodríguez, Luis Felipe Durán Ciénega, Hilda Guadalupe Vera Salazar, Angélica del Rocío Torres Lango, Alejandro González Barrón, Juan Manuel Márquez Sánchez, César Ernesto Quiroga López, Rosalío Exiquio López Faba, Herlinda Fátima Almaguer Rodríguez, Luis Arturo Vázquez García y José Rolando Ortiz Guzmán.

Del mismo modo, los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX no indicaron tener conocimiento directo de la conducta denunciada, es decir, que no presenciaron directa y personalmente los mismos, lo cual se robustece con el hecho que dentro de la citada averiguación previa 6976/2016 tampoco se hiciera referencia a tal hecho, a lo que suma que en el video ofrecido tampoco se observa tal circunstancia.

Así, ante la ausencia de datos que permitan corroborar de manera fehaciente que el funcionario Cuitláhuac Gilberto Rodríguez Puga hubiese señalado que *sembraría armas* a la aquí quejosa, no es posible acreditar tal punto de queja, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

III.- Violación del derecho a la dignidad humana

Finalmente, XXXXX refirió que un funcionario de Policía Municipal desplegó hacia ella una conducta indebida, pues acotó:

“...Yo permanecí cerca de las 04:00 cuatro de la mañana, cuando llega un comandante de Policía Municipal, quien tampoco portaba identificación alguna, a quien decidí informarle que uno de sus elementos me había agredido física y verbalmente, a lo cual me respondió -¿Y qué?-, lo que considero que no es adecuado, además que los policías que lo acompañaban se rieron...”.

De las mismas probanzas ya expuestas, integradas por declaraciones, testimonios, inspecciones de video y documental pública consistente averiguación previa, tampoco se observa circunstancia alguna en la que funcionarios públicos se burlasen de la quejosa, razón por la cual tampoco es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

b).- Queja de XXXXX:

I.- Violación del derecho a la libertad personal

XXXXX se dolió de haber sido detenida el día 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que existiera motivación suficiente para tal acto de molestia, pues al respecto indicó:

“...me subieron a una patrulla, la cual se paró unos metros adelante, hasta donde llegó mi esposo y les preguntó a los policías de esta patrulla porque me habían detenido pero no le supieron decir el motivo, y solo dijeron que estaban esperando órdenes, recuerdo que esta patrulla era la N579 y me llevaron detenida, pero como dije a mí nunca me dijeron la causa por la que me detuvieron, la cual supe hasta que me presentaron ante la oficial calificador en la delegación norte, quien me dijo que el motivo de mi detención fue por perturbar el orden público, sin embargo como ya referí yo lo único que hice fue caminar hasta donde estaba la máquina taladora, por lo que considero que no estaba perturbando el orden público y mi detención fue arbitraria...”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe indicó que la detención obedeció a que la particular habría infringido el reglamento de policía, al haber alterado el orden, lo que se robustece con la boleta de control 812511,

en la que se calificó que efectivamente XXXXX había incurrido en falta a la fracción IV cuarta del artículo 13 trece del reglamento de policía, consistente en alterar el orden público.

Así, se encuentra demostrado que el elemento de policía municipal Luis Alberto Álvarez Rentería, fue quien remitió a la particular ante el oficial calificador, y en la audiencia indicó que la detención de XXXXX se debió a que la misma *escandalizaba con gritos y disturbios y escándalo, de hecho hubo varios reportes de ellos porque asustaban a los menores que estaban en la calle, por lo que descendí de la unidad por lo que le indiqué que infringía lo establecido por el artículo 13 en su fracción IV del reglamento de policía...*” (hoja 36).

En tanto que la quejosa XXXXX indicó:

“...yo estaba con varios ciudadanos acampanado en el boulevard Talabarteros abrazando árboles, porque quería impedir junto con mis compañeros que cortaran los árboles, y yo estaba pasando la voz con varios vecinos y por eso dicen ellos que escandalizaba, porque únicamente me estaba manifestando mi derecho libre de expresarme...”. (Foja 36).

De la lectura de la remisión por parte de la autoridad señalada como responsable, no se advierte que la señora XXXXX hubiese desplegado alguna conducta antijurídica, sino únicamente gozar de su derecho a la libertad de expresión, pues no se indicó el uso de palabras altisonantes, de consignas contrarias al orden público que se tradujeran en un riesgo real a la seguridad de la ciudadanía o de los funcionarios de seguridad pública, ni tampoco se apuntó de manera concreta en qué consistieron las acciones que *asustaron a los menores*, ni se allegaron probanzas para acreditar tal circunstancia.

Luego, es posible señalar que la detención material de XXXXX no resultó constitucionalmente regular, pues de las probanzas formales dadas por la autoridad no se desprende que la particular hubiese incurrido en una acción antijurídica que ameritara la limitación temporal de su derecho a la libertad personal, pues por el contrario ejercía sus derecho de expresión y de reunión, constitucionalmente protegidos.

La remisión en cuestión no hace señalamiento alguno a que la quejosa hubiese impedido físicamente la actuación de los cuerpos de seguridad, sino únicamente la expresión verbal de su inconformidad en contra de un acto que consideraba contrario al medio ambiente, por lo que se insiste que tal expresión, si bien podía considerarse molesta con las pretensiones del municipio, se encontraba constitucionalmente protegida y no ameritaba en ningún modo su detención.

Tal consideración ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en el que indicó que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan, pues así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable emitir señalamiento de reproche en contra del funcionario de seguridad pública Luis Alberto Álvarez Rentería respecto de la violación del derecho a la libertad personal de XXXXX, reconocido por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.- Violación del derecho a la integridad personal

Finalmente XXXXX indicó que durante su detención fue lesionada, hecho corroborado con el dictamen previo de lesiones efectuado por la perita médica Gemma E. Mosqueda Sánchez, quien señaló:

“...1. Zona equimótica de coloración rojiza, que mide cuatro centímetros de ancho, localizada alrededor de la muñeca izquierda, con las características de las producidas por sujeción; 2. Equimosis de forma irregular de coloración violácea, que mide tres por tres centímetros, la cual se localiza en cara posterior, del tercio medio de brazo derecho; 3. Equimosis de forma irregular, de coloración violácea, que mide uno por dos centímetros, la cual se localiza en cara anterior, tercio medio de brazo izquierdo; 4. Equimosis de forma irregular, que mide uno por uno centímetros, la cual se localiza en cuadrante inferior, externo de seno izquierdo” (Foja 312).

Como ya se ha visto, la detención de la quejosa fue practicada por Luis Alberto Álvarez Rentería, sin que en dicha remisión se hubiese hecho apunte alguno a la utilidad de utilizar la fuerza, pues se acotó que la detención obedeció a que la particular gritaba y asustaba a menores, cuestión por la cual la autoridad no ofreció una explicación razonable para el uso de la fuerza.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario de manera razonable cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para

considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

En conclusión con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por inferido un uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios aprehensores que representa una violación al derecho a la integridad personal de XXXXX, reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Asimismo, sobresale en la inspección del video ofrecido por la parte quejosa, la detención y el uso de la fuerza no se efectuó únicamente por un servidor público, sino que por lo menos 3 tres funcionarios participación en la detención material, por lo cual es necesario que además de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del funcionario identificado, se realicen las acciones tendientes a la identificación del resto de los elementos de Policía Municipal y se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de policía municipal **Luis Alberto Álvarez Rentería**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de policía municipal **Luis Alberto Álvarez Rentería**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** de la cual se doliera **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya se identifique a los elementos de policía municipal que participaron en la detención material de **XXXXX** y se inicie procedimiento administrativo en contra de los mismos, lo anterior respecto la **Violación del derecho a la integridad personal** de la cual se doliera la quejosa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de los servidores públicos **Juan Carlos Ramírez Soto, Juana Laura Martínez Ortiz, Juan Carlos Camacho Galván, José Luis Estrada Moreno, Víctor Manuel Padilla Fajardo, José Martín Ramírez Santos, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, Esteban López Piña, Gildardo Díaz Gómez, Claudia Ibarra Alvarado, Adrián Espinosa Castro, Juan Antonio Gamiño Laguna, José Luis Esquivel Martínez, Juan Efrén Robledo Gaona, Noé Negrete Meléndez, Federico Arroyo Macías, Juan Manuel García Gaona, Claudio Iván Martínez Gómez, Juan Alonso Monjaraz, Laura Velázquez Rodríguez, Sergio Bahena Salgado y Ernesto Miguel Flores Flores, Juana Paola Tavares Villanueva, José Alfredo Saucedo Hurtado, Esmeralda del Rosario Bernardino Durán y Abel Hernández Escareño**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de los servidores públicos **Juan Carlos Ramírez Soto, Juana Laura Martínez Ortiz, Juan Carlos Camacho Galván, José Luis Estrada Moreno, Víctor Manuel Padilla Fajardo, José Martín Ramírez Santos, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, Esteban López Piña, Gildardo Díaz Gómez, Claudia Ibarra Alvarado, Adrián Espinosa Castro, Juan Antonio Gamiño Laguna, José Luis Esquivel Martínez, Juan Efrén Robledo Gaona, Noé Negrete Meléndez, Federico Arroyo Macías, Juan Manuel García Gaona, Claudio Iván Martínez Gómez, Juan Alonso Monjaraz, Laura Velázquez Rodríguez, Sergio Bahena Salgado y Ernesto Miguel Flores Flores, Juana Paola Tavares Villanueva, José Alfredo Saucedo Hurtado, Esmeralda del Rosario Bernardino Durán y Abel Hernández Escareño**, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de **Cuitláhuac Gilberto Rodríguez Puga**, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.